

EL REGISTRO OFICIAL DE ANCASH.



TOMO XI.

HUARAS, SABADO 24 DE MARZO DE 1866.

NUMERO 22

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras públicas.

REGLAMENTO DE CORREOS DEL PERU.

(Continuacion)
TITULO VII.

CAPITULO 17.

Fianzas.

Art. 188. El valor de las fianzas con que deben responder los empleados de Correos en toda la República, será arreglado á la siguiente escala:
SOLES.

| | |
|------------------------------------|------|
| Administrador General de Lima..... | 3000 |
| Contador General..... | 3000 |
| Oficial 1.º Interventor..... | 800 |
| Administrador del Callao..... | 800 |
| Interventor de id..... | 400 |
| Administrador de Yauli..... | 160 |
| Idem de Obrajillo..... | 160 |
| Idem de las islas Chincha..... | 160 |
| Idem de Cañete..... | 240 |
| Idem de Chincha-alta..... | 160 |
| Idem de Chincha-baja..... | 160 |
| Administrador de Huacho..... | 400 |
| Interventor de id..... | 200 |
| Administrador de Chancay..... | 160 |
| Idem de Supe..... | 160 |
| Idem de Barranca..... | 160 |
| Idem de Pativilca..... | 160 |
| Administrador de Casma..... | 400 |
| Interventor de id..... | 200 |
| Administrador de Huarney..... | 160 |
| Idem de Nepeña..... | 160 |
| Idem de Santa..... | 160 |
| Administrador de Trujillo..... | 1600 |
| Interventor de id..... | 800 |
| Administrador de Otuzco..... | 160 |
| Idem de Huamachuco..... | 160 |
| Idem de Parcoy..... | 160 |
| Idem de San Pedro..... | 240 |
| Idem de Chiclayo..... | 400 |
| Idem de Lambayeque..... | 200 |
| Interventor de id..... | 160 |
| Administrador de Cajamarca..... | 800 |
| Interventor de id..... | 400 |
| Administrador de Hualgayoc..... | 160 |
| Idem de Chota..... | 160 |
| Idem de Cajabamba..... | 160 |
| Administrador de Chachapoyas..... | 400 |
| Interventor de id..... | 200 |
| Administrador de Moyobamba..... | 160 |
| Idem de Nauta..... | 160 |
| Administrador de Piura..... | 1200 |
| Interventor de id..... | 600 |
| Administrador de Payta..... | 400 |
| Interventor de id..... | 200 |
| Administrador de Huaras..... | 800 |
| Interventor de id..... | 400 |
| Administrador de Chiquian..... | 160 |
| Idem de Carhuas..... | 160 |
| Idem de Yungay..... | 160 |
| Idem de Caraz..... | 160 |
| Idem de Chácas..... | 160 |
| Idem de Pomabamba..... | 160 |
| Idem de Huari..... | 160 |
| Idem de Corongo..... | 160 |
| Idem de Cajatambo..... | 160 |
| Administrador de Ica..... | 800 |
| Interventor de id..... | 400 |
| Administrador de Pisco..... | 400 |
| Idem de Palpa..... | 160 |
| Idem de Nasca..... | 160 |
| Administrador de Chala..... | 400 |
| Interventor de id..... | 200 |
| Administrador de Coracora..... | 160 |
| Idem de Acari..... | 160 |
| Idem de Caravelí..... | 160 |
| Idem de Chaparra..... | 160 |
| Idem de Chapi..... | 160 |
| Idem de Pullo..... | 160 |
| Administrador de Arequipa..... | 1600 |
| Interventor de id..... | 800 |
| Administrador de Islay..... | 400 |
| Interventor de id..... | 200 |
| Administrador de Chuquibamba..... | 160 |

| | |
|--------------------------------|------|
| Idem de Camaná..... | 160 |
| Idem de Aptaio..... | 160 |
| Administrador de Tacna..... | 1600 |
| Interventor de id..... | 800 |
| Administrador de Arica..... | 400 |
| Interventor de id..... | 200 |
| Administrador de Moquegua..... | 400 |
| Interventor de id..... | 200 |
| Administrador de Locumba..... | 160 |
| Idem de Iquique..... | 240 |
| Idem de Tarapacá..... | 240 |
| Administrador de Puno..... | 1200 |
| Interventor de id..... | 600 |
| Administrador de Laampa..... | 160 |
| Administrador del Cuzco..... | 1600 |
| Interventor de id..... | 800 |
| Administrador de Abancay..... | 160 |
| Idem de Sicuani..... | 160 |
| Idem Santa Ana..... | 160 |
| Idem de Cullurqui..... | 160 |
| Administrador de Ayacucho..... | 1200 |
| Interventor de id..... | 600 |
| Administrador de Huanta..... | 240 |
| Idem de Andahuaylas..... | 160 |
| Idem de Huancavelica..... | 400 |
| Interventor de id..... | 200 |
| Receptor de Izcuchaca..... | 160 |
| Idem de Acobamba..... | 160 |
| Idem de Pampas..... | 160 |
| Administrador de Pasco..... | 1600 |
| Interventor de id..... | 800 |
| Administrador de Huariaca..... | 160 |
| Idem de Huánuco..... | 240 |
| Idem de Llata..... | 160 |
| Idem de Aguamiro..... | 160 |
| Idem de Tarma..... | 320 |
| Idem de Jauja..... | 320 |
| Idem de Huancayo..... | 320 |
| Receptor de Concepcion..... | 160 |

Los conductores de la balija, segun los lugares, de 20 á..... 100
 Los conductores de encomiendas en Lima..... 1600
 Los mismos en el Cuzco, Arequipa, Puno y otras Estafetas en que se conducen encomiendas..... 800
 El *minimum* de las fianzas que otorgarán los Administradores de Estafetas que en adelante se creen, será el de..... 160
 [Continuará]

Secretaría de Hacienda y Comercio.

MARIANO I. PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º Las contribuciones serán recaudadas en cada una de las provincias de la República por un empleado, con el título de Receptor de Contribuciones.

Art. 2.º Para ser Receptor de Contribuciones, se requiere: ser ciudadano en ejercicio, tener mas de treinta años de edad, ser apto para llevar con limpieza y regularidad las cuentas de la receptoría, no haber sido condenado á pena infamante, ni ser deudor al fisco y haber prestado las fianzas que designa el artículo siguiente.

Art. 3.º Los Receptores otorgarán las siguientes fianzas ante el Tesorero de Lima ó del Departamento á que corresponda la provincia para que han sido nombrados:

El Receptor de la provincia de Lima prestará fianza por 40,000 soles.

El de la provincia Constitucional del Callao por 15,000 soles.

Los de las provincias de Arequipa, Tacna, Cuzco, Puno, Pasco y Chucuito por 10,000 soles.

Los de las demas provincias de la República por 6,000 soles.

En las fianzas mayores de 6,000 soles pueden admitirse fiadores hasta de 5,000 soles y en la de 40,000 soles de 10,000 soles.

Art. 4.º Los Receptores de Contribuciones son funcionarios dependientes de la Direccion de Contribuciones de la Secretaría de Hacienda, en todo lo relativo á administracion y recaudacion de las contribuciones: de las tesorerías de su departamento, en el cargo abierto al Receptor por

la matrícula de cada contribucion y su entero, y del Prefecto del Departamento, que velará inmediatamente por el exacto cumplimiento de los deberes y obligaciones del Receptor de Contribuciones.

Art. 5.º Los Receptores están obligados á llevar, á lo menos, dos libros: uno de caja por Debe y Haber en que se asienten diariamente las partidas que entreguen ó reciban, y otro de cuentas corrientes en que figuren separadamente: 1.º lo que se ha cobrado por cada una de las contribuciones y lo gastado en su recaudacion: 2.º la Tesorería del Departamento por las remesas que se le hagan: 3.º la Municipalidad por las cantidades que se le abonen por cuenta del premio que se le asigna en varias de las contribuciones: 4.º las demas cuentas que el servicio requiera.

Los Receptores de contribuciones de las provincias del Cercado de Departamento están obligados á llevar sus libros ó hacerlos llevar por partida doble.

Art. 6.º El libro diario de los Receptores que lleven su contabilidad por partida doble, y el libro de caja de los receptores que lleven por partida simple, deberán ser presentados con las páginas numeradas, antes del asiento de la primera partida, al Tesorero del Departamento, quien rubricará cada una de las páginas del libro.

Art. 7.º Los Receptores de contribuciones tendrán á su cargo la formacion de la matrícula de las contribuciones personal, territorial é industrial, cuya operacion harán conforme á lo dispuesto en los decretos de la materia, sujetándose á las instrucciones y modelos que reciban de la Direccion de Contribuciones.

Art. 8.º Formadas las matrículas, confrontadas y rectificadas segun los términos de los decretos que se refieren á cada una de las contribuciones territorial, personal é industrial, pasarán los receptores una copia de ellas al Tesorero del Departamento y otra á la Direccion de Contribuciones, abriendo ambas oficinas el cargo al receptor, y se cargará por el receptor, en cada una de las cuentas abiertas en sus libros á las contribuciones, el líquido valor de la matrícula de un semestre de cada una de ellas, cuyo producto irán abonando á la cuenta respectiva á medida del cobro, hasta la total cancelacion de la matrícula.

Art. 9.º Las diferencias que hubiese por falta de pago de cantidades contenidas en la matrícula territorial é industrial, serán de cargo al receptor, mientras no pruebe con documentos fehacientes la imposibilidad en que ha estado de verificar el cobro.

Igualmente será de cargo al receptor la diferencia que hubiese entre el valor cobrado y la cantidad computada en la matrícula de la contribucion personal, cuando dicha diferencia pase del cinco por ciento del valor de la matrícula de la provincia, por la cantidad en que exceda á dicho 5 p^o; quedándole siempre al receptor, para librarse de esta responsabilidad, el derecho de probar con documentos fehacientes que le ha sido imposible hacer el cobro á los contribuyentes que no hayan pagado.

Por los receptores de contribuciones en ningun caso podrán aplicar á su cuenta particular este 5 p^o, que les es solo de abono por falta de pago, pues todas las sumas que se recauden por contribucion personal corresponden exclusivamente al Fisco y los receptores solo tienen derecho á las comisiones y utilidades que este decreto les concede expresamente.

Art. 10.º Son igualmente responsables los Receptores del retardo que se advierta en los enteros, por cuya demora pagarán el interés del 2 p^o mensual.

Art. 11.º En el cobro de la contribucion personal, territorial é industrial, podrán hacer los receptores de contribuciones los arreglos que juzguen convenientes para el pago adelantado, ó por fracciones, de la cuota de contribucion, siendo por su cuenta los arreglos y descuentos que licieren por pagos que se verifiquen antes del último dia del semestre.

Art. 12.º Los receptores de contribuciones remitirán mensualmente á la Tesorería del Departamento, una copia del movimiento de su libro de caja ó de su diario en el mes, acompañada de

extractos, que manifiesten lo cobrado por cada contribucion; y remitiran á dicha Tesorería el saldo á favor del fisco producido en el mes por las contribuciones.

La Tesorería les hará el abono de los saldos recibidos, y enviará originales á la Direccion de Contribuciones las copias de que se habla en el artículo anterior, reasumidas en un estado general que demuestre lo cobrado en el mes en el Departamento por cada receptor y por cada contribucion.

Art. 13.º Seis meses despues de vencido el semestre de la contribucion personal y tres meses despues de vencido el de las contribuciones industrial y territorial, la Tesorería del Departamento, ejecutará al receptor por el valor total de la matrícula, con las únicas deducciones que este decreto ó los que establecen las contribuciones les acuerdan.

Art. 14.º Es absolutamente prohibido á los receptores de contribuciones conservar en su poder recibos numerados de la contribucion personal, con opcion á premios de loteria, despues de haber remitido á la Direccion de Contribuciones los codos ó talones de los recibos; y es igualmente prohibido á los receptores y á todos los empleados de la receptoría, comprar estos recibos ó traficar con ellos.

Los premios de loteria que recaigan en favor de un receptor de contribuciones ó empleados ó recaudadores de contribuciones y que no correspondan al recibo ó billete personal del receptor, empleado ó recaudador, se volverán á sortear en favor de los contribuyentes del semestre á que el premio corresponda.

Art. 15.º Los receptores de contribuciones harán por su cuenta todos los gastos que requiera la formacion de matrículas y el cobro de las contribuciones, con excepcion de la contribucion de aguardientes que deben cobrar las municipalidades. En las capitales de Departamento y especialmente en las ciudades de Lima y Callao deben tener locales adecuados, espaciosos y centrales.

Art. 16. Al fin de cada semestre los receptores de contribuciones están obligados á publicar el nombre de los contribuyentes que no hubiesen erogado la contribucion personal, industrial ó territorial del semestre vencido.

Art. 17. Serán de abono á los receptores de contribuciones las siguientes comisiones:

Por el cobro de la contribucion de aguardiente 3 p^o sobre los primeros 10,000 soles á que ascienda la cobranza de un año; 1 p^o sobre la cantidad en que dicha cobranza exceda de 10,000 soles.

Por venta de timbre y papel sellado 5 p^o de comision sobre los primeros 10,000 soles á que ascienda la venta de cada año; 2 p^o sobre la cantidad en que dicha cobranza exceda de 10,000 soles.

En las sucesiones en que los derechos pagados al fisco no excedan de 10,000 soles, la comision de abono al receptor será de 5 p^o; sobre la cantidad en que dichos derechos excedan de 10,000 hasta 50,000 soles, la comision del receptor será de 2 p^o; y sobre 50,000 soles adelante, ½ p^o.

En las contribuciones personal, territorial ó industrial, la comision de los receptores se divide en dos partes: comision de matrículas y comision de cobranza.

Por las matrículas del primer año tendrán los receptores de contribuciones que las hayan formado 3 p^o del valor de la cobranza efectiva del primer año de cada una de las tres contribuciones; y en lo sucesivo, en la formacion de cada nueva matrícula, la mitad de dicho premio y ademas el 6 p^o de los excesos sobre la matrícula anterior, con tal que dicho exceso sea igual al exceso en el cobro efectivo de la contribucion; y si no lo fuese será de abono al que haya formado la matrícula el 6 p^o de aumento sobre el cobro efectivo.

Art. 18. Las comisiones que el Fisco abona á los receptores de las contribuciones industrial, territorial y personal, á mas del premio de actuacion de matrícula, son de dos clases: comision de recepcion y comision de recaudacion. La primera es de 3 p^o sobre todas las cantidades que ingresen á su poder y la segunda de 7 p^o por las cobranzas que los recaudadores hagan á los contribuyentes omisos en el ramo de contribucion personal y el 5 p^o en las que hagan á los deudores morosos por las contribuciones territorial ó industrial.

Art. 19. Es prohibido á los receptores de contribuciones toda negociacion que tenga relacion directa ó indirecta con el cobro de las contribuciones, bajo pena de destitucion inmediata; y están obligados á presentar en los dos primeros meses de cada año, á la Direccion de Contribuciones, la cuenta de todas las utilidades que hayan obtenido por cualquier título en el año anterior, ya

sean procedentes de las comisiones asignadas, ya de cualquier otro origen.

Art. 20. Los receptores de contribuciones ejercerán las facultades coactivas que las leyes conceden á los Administradores de las Tesorerías departamentales.

Art. 21. En caso de separacion de uno de los receptores por otras causas que la de infidencia, tendrá derecho á percibir la comision de actuacion de matrícula que le corresponde, ó la parte de esta comision que quede por percibir de los últimos cobros.

Art. 22. En caso de fallecimiento del receptor de contribuciones, sus herederos legales tienen los mismos derechos de que habla el artículo anterior; pero no podrán poner embargo judicial ó extrajudicial á la administracion de la Receptoría, limitándose las formalidades, en tal caso, al inventario inmediato verificado por el Juez de los valores, libros y documentos existentes en la Receptoría y al cierre de los libros por medio de anotaciones autorizadas por el Juez y escritas al pie de las cuentas abiertas.

Art. 23. Los receptores de contribuciones percibirán por mes, das iguales, las siguientes asignaciones con cargo á las comisiones que devenguen en cada semestre.

Los receptores de Lima, Callao, Pasco, Arequipa y Taona, dos mil soles al año.

Los de las demas provincias del Cercado de los Departamentos 1,500 soles.

Los de los otras provincias de la República 1,000 soles.

Dichas asignaciones son solo adelantos que el Gobierno hace á los Receptores de contribuciones y que en ningun caso pueden considerarse como sueldo fijo.

Los receptores no están, sin embargo, obligados á su reembolso, sino con las sumas que obtengan por comisiones de receptoría.

Art. 24. Los receptores se entenderán directamente con todas las autoridades administrativas, judiciales y municipales de la provincia. Dichas autoridades y en especial los Sub-prefectos y Gobernadores, están obligados á prestar al Receptor los auxilios que este le demande en el ejercicio de sus funciones, y son civilmente responsables de los daños ó perjuicios que sobrevengan al Fisco por cualquiera omision en el cumplimiento del deber que éste artículo les impone.

Art. 25. Las cuentas de los Receptores de contribuciones están sujetas al juicio del Tribunal Mayor de Cuentas, el que procederá á juzgarlas al glosar y juzgar la cuenta de las tesorerías respectivas.

Art. 26. Los Receptores de contribuciones tienen, ademas de las obligaciones que les impone este decreto y los que establecen las contribuciones, todas aquellas que las leyes vigentes imponen á los Sub-prefectos en la recaudacion de las contribuciones.

Art. 27. Mientras se dan los decretos sobre contribucion territorial á industrial, que deben reorganizar las actuales contribuciones llamadas industrial y de patentes y de predios rústicos y urbanos, el cobro de estas contribuciones continuará á cargo de las Tesorerías.

Art. 28. La Direccion de contribuciones queda autorizada para hacer cualquiera variacion que la práctica aconseje como mas conveniente á la administracion de las contribuciones en la contabilidad, ó en la rendicion de cuentas de los receptores ó tesorerías.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 12 de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—*Mariano Ignacio Prado—Manuel Pardo.*

SECCION DEPARTAMENTAL.

En la ciudad de Huancayo á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis: reunida la Comision departamental de Instruccion pública compuesta de los Señores Prefecto y Comandante General D. Nicanor Gonzalez, Agente fiscal del Departamento D. D. Manuel Róbles Arnao y D. Manuel V. Mejía, se leyó el acta anterior y fué aprobada. En seguida teniendo en consideracion dichos señores la necesidad de que se concluya la refaccion del Colegio de la Libertad, en la que por disposicion del Supremo Gobierno se trabajó el año de 1864 y que se suspendió tanto por las ocurrencias políticas cuanto por la carencia de fondos; determinaron pasar personalmente á ver al Colegio. Habiéndolo verificado encontraron que el departamento en que actualmente se presta la enseñanza se halla destruido en su mayor parte, y las clases se hacen en unas pocas y estrechas viviendas, que no pueden ya durar mu-

cho: que el departamento en que estuvieron el comedor y cocina se halla tambien destruido, existiendo solo unas paredes tembales: que el de la entrada se halla en peor estado que el anterior: que el en que se comenzó la refaccion antedicha, y es el segundo al entrar, se halla bastante adelantado, necesitándose para su conclusion una cantidad mucho menor de la que se empleó para ponerlo en el estado en que se encuentra. Siendo de la mas urgente necesidad concluir este departamento para que las cátedras funcionen en él, con desahogo y aseo, y sin riesgo; como tambien para que se pueda recibir á los internos que no se recojen, por no haber donde alojarlos: acordó la Comision que en el dia se continúe la refaccion hasta terminarla en tres ó cuatro meses, que se consideran suficientes. Y respecto de que el Colegio no tiene fondo disponible, mientras no reciba su asignacion segun la part. 628. seccion 4.ª capítulo 8.º mandada pagar por suprema resolucion de 4 de Enero último, el Sr. Prefecto cedió en el acto á beneficio de la obra y con el fin de que comience el trabajo el 20 del que cursa, sus sueldos de Enero y Febrero, que son los de que ahora puede disponer; añadiendo con los demas miembros de la Comision, que dichos sueldos se entreguen al Señor Rector del colegio D. Manuel H. del Rio para que los invierta en la obra de que se trata, con cargo de dar cuenta, y que se libren las órdenes convenientes para que todo lo acordado tenga puntual cumplimiento.

Se dispuso tambien que los gendarmes trabajen en clase de peones, y sea director de la obra D. Eladio N. Espejo.

Restituida la Comision á la casa prefectural siguió ocupándose del colegio, y dispuso que concluidos los fondos que ha cedido el Señor Prefecto, se empleen en la obra los que dicho establecimiento debe recibir de la Tesorería departamental por su asignacion nacional mencionada los que al efecto serán entregados al Rector con la misma condicion de dar cuenta documentada; practicándose esto hasta que tenga el Colegio toda la comodidad necesaria para recibir internos y para que puedan abitar en él al cuidado de ellos los jefes y demas empleados del establecimiento, y debiéndose dar cuenta de esta medida al Supremo Gobierno, para que se sirva aprobarla.

En seguida se leyó una consulta del Rector sobre artículos adicionales al reglamento del Colegio, mandados observar el 8 de Marzo de 1865 por el Gobierno del ex-General Pezet; y se dispuso que se eleve dicha consulta al Supremo Gobierno, manifestándole la necesidad que hay de dichos artículos, pero con alguna modificacion; sobre lo cual y sobre otras reformas del reglamento se recomiendan las memorias leídas por el Rector despues de los exámenes públicos en 1864 y 1865, con lo que acerca de ellas informó la Comision.

Se leyó otra consulta del Rector sobre imposibilidad en que se hallan los alumnos de observar el plan de estudios, determinado por reglamento, con motivo de no haberse establecido hasta ahora todas las cátedras de que habla dicho plan. La Comision dispuso que se pida al supremo Gobierno la plantificacion de todas las cátedras que faltan, y mientras tanto el Rector haga los arreglos convenientes, segun lo exijan las circunstancias, evitando que los alumnos pierdan el tiempo.

Se puso en conocimiento de la Comision un oficio dirigido al Señor Prefecto por el Rector en 3 de Febrero sobre inexactitud de algunos catedráticos en cuanto al tiempo que deben emplear en la enseñanza, y sobre necesidad de que la de algunas materias se preste mas de una vez al dia; y así mismo lo que el Sr. Prefecto dispuso y dijo en contestacion al Rector el 8 del mismo mes; y fué aprobada por unanimidad la medida tomada por el Sr. Prefecto.

Se leyó tambien otro oficio del Rector en que manifiesta hallarse el Colegio sin catedrático de Matemáticas y elementos de Física, por estar ausente, dos años há, D. Manuel T. Herrera que obtenia ese cargo. La Comision dispuso se practiquen las diligencias necesarias para que venga dicho Sr. Herrera en el término de la distancia; y en caso de que no lo verifique, se pida su reemplazo al supremo Gobierno.

Últimamente se leyó un espediente promovido por la Comision parroquial de Recuay, y remitido por la provincial, sobre necesidad de remover al preceptor D. Pedro Bernuy, y se resolvió la destitucion de dicho Bernuy. Con lo que concluyó el acta y firmaron los citados señores de la Comision, de que certifico.—*Nicanor Gonzalez—Manuel Róbles Arnao—Manuel V. Mejía—José de la Rosa Sánchez, Secretario.*